



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

58185/2020

C, P c/F, C G Y OTRO s/PRUEBA ANTICIPADA

Buenos Aires, 24 de junio de 2021.

(MG)

AUTOS: Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones ante el tribunal, en formato digital, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el peticionario el día 07 de abril de 2021, contra la resolución dictada el 23 de marzo de 2021, en tanto desestima el pedido de secuestro que formulara. Funda sus agravios el actor en el memorial que digitaliza y se incorpora al Sistema de Gestión de causas el día 10 de mayo de 2021.

II. Examinada la cuestión traída a conocimiento, es menester destacar ante todo, que si bien titula su pretensión como prueba anticipada tanto en el escrito inicial, como en la expresión de agravios, los argumentos del recurrente discurren entre la viabilidad de la producción de una medida de prueba anticipada en los términos del artículo 326 del Código Civil y Comercial de la Nación, y la de una diligencia preparatoria del proceso, con arreglo a lo establecido por el artículo 323 del mismo ordenamiento legal.

Es de recordar, entonces, que las llamadas diligencias preparatorias del juicio muchas veces son denominadas con el nombre del género al cual pertenecen, diligencias preliminares (Colombo, Carlos J., “Diligencias preliminares en el proceso civil”, Ed. Abeledo - Perrot, año 1963, pág.16), lo cual frecuentemente genera confusión conceptual con las medidas de prueba anticipada, al encontrarse reguladas de manera conjunta en el Capítulo II del ordenamiento ritual. Por ello, la doctrina las diferencia, señalando que las primeras medidas tienen por objeto determinar y establecer las características del proceso, mientras que las segundas poseen como finalidad asegurar elementos probatorios (Falcón, Enrique M., “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado...”, Bs. As., 2006, t.II, pág.585).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

III. Sentado ello, se adelanta que, enmarcada en la primera de dichas modalidades (recuérdese que el recurrente refiere argumentos de uno y otro instituto), la pretensión de aquél no resulta viable, cuando ha solicitado el dictado de una medida consistente en el secuestro de dos obras artísticas (cuadros), aunque aduzca que son de su autoría.

Ciertamente, incluso cuando resulta dificultoso efectuar generalizaciones acerca de los presupuestos de admisibilidad de la prueba anticipada –ya que los mismos deben atender a los hechos y medio de prueba peticionado–, dada la naturaleza y objeto de la medida que propicia el recurrente, no puede encuadrarse en una solicitud de producción de prueba anticipada pues, de atenderse al objeto del futuro proceso, no se ha justificado que se trate en el caso de una prueba indispensable o de manifiesta conveniencia para dar adecuado fundamento a una acción de daños y perjuicios que, por reproducción no autorizada de su propiedad intelectual, alega que ha de iniciar (v. pág.3 de la expresión de agravios).

Además, incluso cuando el recurrente afirma que son de su autoría y a su respecto alega el pleno dominio, indicando que los bienes en cuestión deben ser considerados como propios dado que no integran el régimen de comunidad, la mera manifestación de que las demandadas que detentan la posesión de los cuadros, sus dependientes y/o allegados, pueden llegar a modificar, alterar destruir o inutilizar la obra artística (v. pág.26 del escrito digitalizado el 01/03/2021), no demuestra que la parte que propone la medida esté expuesta a perder lo que considera una medida de prueba.

Recuérdese que el aseguramiento de pruebas en los términos del artículo 326 del rito constituye una vía de excepción (Fassi, Santiago, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado”, T.2, pág.19; íd. Fenochietto–Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T.2, pág. 131), que sólo debe admitirse si se comprueba que el proponente se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

halla expuesto a perder su probanza o que la misma le resultará imposible o de muy difícil realización en una oportunidad posterior; criterio restrictivo éste, que no sólo tiende a evitar un despliegue de inútil actividad jurisdiccional, sino a conjurar la posibilidad de anticipar la solución de fondo y de vulnerar la igualdad de las partes en el proceso (conf. Carlos A. Colombo –Claudio M. Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, 3º ed. actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Bs. As., 2011, T.III, pág. 495)

Como se adelantara, son cuestiones de hecho sobre las que es difícil establecer pautas, por lo cual corresponde a la prudencia del magistrado la apreciación de su procedencia, en orden a la imposibilidad o dificultades aludidas, como la justificación sumaria de éstos extremos. Por lo tanto, quien la pide debe extremar la explicación de las razones que lo hagan viable y acreditar la existencia de los motivos que invoca en su favor (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense–Abeledo–Perrot, 2da. ed., año 1989, t.IV A, pág.448 y sgts.) y, tal como fuera destacado por el distinguido juez anterior en el decisorio apelado, ninguno de dichos recaudos de admisibilidad fue acreditado por el recurrente, circunstancia que resulta suficiente para concluir por la inviabilidad del planteo.

IV. En otra línea conceptual, desde la perspectiva de una diligencia preliminar, en principio, entendemos que lo pretendido debe correr mejor suerte. Es que, aun ante la falta de claridad de los postulados de la pretensión inicial y recursiva, no puede soslayarse la denuncia que efectúa respecto de las cosas (cuadros) –que emerge de su reseña, tanto en el escrito introductorio, como al expresar sus agravios–, afirmando que dichas obras artísticas son de su autoría y a su respecto alega el pleno dominio, indicando que los bienes en cuestión deben ser considerados como propios, dado que no integran el régimen de comunidad.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Deviene ello relevante pues, desde un marco de verosimilitud suficiente, apriorísticamente, respecto de la autoría y propiedad de las dos obras artísticas –los cuadros titulados “El Quinto Elemento” y el “El Príncipe Azul”–, ha indicado su interés en recuperarlas y constatar su estado y condiciones (v. pág.5 expresión de agravios), por lo que una medida de instrucción previa se presenta como de manifiesta conveniencia para dar adecuado fundamento a la eventual acción a entablarse para dirimir las cuestiones propuestas. Más aún, al repararse en que, ante las particulares aristas que el caso presenta, debe de adoptarse un criterio amplio a la hora de conceder la medida preparatoria, en tanto no puede perderse de vista que la misma tiene por objeto la acreditación de una situación de hecho y en extremo volátil, como lo es la tenencia o posesión de cosas muebles por parte de quienes, eventualmente, serán demandados (ver Fajre, José B., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Highthon–Areán (Direcc.), T.6, pág.172).

Desde esa perspectiva, con el objeto de facilitar el examen de las cosas muebles a efectos de que el accionante pueda comprobar su existencia y, eventualmente, solicitar las medidas conservatorias que estime apropiadas para la seguridad de las mismas –en tanto pueden transportarse de un lugar a otro, ocultarse, adulterarse, perderse o destruirse–, vemos reunidos los recaudos que en el “sub examine” viabilizan la etapa introductoria de la acción y una medida preliminar o de “instrucción previa”, como la enumerada en el art.323, inciso 2), de la ley adjetiva, norma que establece que el proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda. Medida preparatoria ésta, que tiene su origen en la “actio ad exhibendum” del derecho romano, en el cual se hallaba configurada como un acto preparatorio para la interposición de una





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

pretensión referente a un derecho real, generalmente para la reivindicatoria, que se otorgaba para que el accionante pudiera cerciorarse de que la cosa estaba en poder del demandado y se demostrare su identidad (conf. esta Sala “J”, “M., D. A. c/V., C. R. s/Diligencias preliminares”, del 26/02/2019).

Además, no es posible desentenderse en este examen de que las características de las cosas en cuestión, también dan suficiente andamiaje al progreso parcial de los agravios traídos por el apelante, cuando se ha manifestado el desconocimiento del actual paradero de una de las obras artísticas y del estado de preservación de ambas.

V. Con base en lo ameritado, entendemos de prudente arbitrio jurisdiccional admitir, en el caso, una medida preliminar en los términos del art.323, inciso 2), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, disponiendo que se requiera a quienes las tiene en su poder, exhiban las obras artísticas indicadas, designándose a sus tenedores y/o poseedores como depositarios de las misma; cuando el pretensor ha justificado “prima facie” derechos sobre las cosas, fundado sobre el alegado derecho de propiedad. Más aún, en tanto no puede escapar a este análisis que, como de manera mayoritaria lo sostiene la doctrina, la medida dispuesta participa del doble carácter de preparatoria y cautelar (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo–Perrot, ed. 1998, T.VI, pág.23; Angelina Ferreyra de De la Rúa y Cristina González de la Vega de Opl, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Ley 8465”, Ed. La Ley, Bs. As., 2000, T.III, pág.892; Podetti–Guerrero Leconte, “Tratado de las medidas cautelares”, pág.277; Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Concordado. Anotado”, T.IV, pág.273), desde que, junto con el pedido de exhibición, o con posterioridad a ella, el futuro accionante puede perseguir no solo conocer si la cosa existe y su estado de conservación –de manera de poder resolver acerca de la conveniencia o no de promover la demanda–, sino además evitar su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

deterioro, destrucción o desaparición, puesto que se halla facultado para requerir el “depósito de la cosa mueble” o “la medida precautoria que corresponda” (conf. esta Sala “J”, “M., D. A. c/V., C. R. s/Diligencias preliminares”, del 26/02/2019).

Hemos, pues, de atender en forma parcial los agravios traídos por el apelante y disponer la modificación de la decisión que impugna, sin desmedro de lo que en definitiva pudiere decidirse en punto a la procedencia de la acción a entablarse y sobre los derechos alegados por el pretensor.

En orden a lo expuesto y a lo considerado, el tribunal RESUELVE: Modificar la resolución dictada el 23 de marzo de 2021, con el alcance indicado en el considerando V de la presente, encomendando a la instancia de grado su instrumentación. Con costas de alzada en el orden causado, en razón de no haber mediado sustanciación (arts. 68 y 69, CPCCN).

Regístrese. Notifíquese a la parte. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n°15/13 art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.

